

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **RODRIGO CASTRO GÓNGORA.**
Accionado : **MINISTERIO DEL TRABAJO.**
Radicación No. : **111001334204720230028400.**
Asunto : **Derecho fundamental de Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor RODRIGO CASTRO GÓNGORA, contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 18 de julio de 2023, el actor elevó petición ante el Ministerio del Trabajo a través de los correos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co, asignándose el número de radicación, 05EE2023741100000026998.

Expediente No. 11001334204720230028400.

Accionante: Rodrigo Castro Góngora.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

2. Sin respuesta a la petición, se interpone la presente acción de tutela.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor sostiene que el actuar del Ministerio del Trabajo este le ha vulnerado su derecho fundamental petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2023¹, se notificó su iniciación al **MINISTRO DE TRABAJO**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 30 de agosto de 2023², el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá informó que mediante oficio 08SE2023771100000026205 del 30 de agosto del año en curso el Grupo de Gestión de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, emitió respuesta de fondo, clara y precisa a la petición N.º 05EE2023741100000026998 del 18 de julio de 2023, asignando un Inspector de Trabajo mediante auto N ° 926 para adelantar averiguación preliminar y/o procedimiento administrativo sancionatorio, por el presunto incumplimiento en las obligaciones en normas laborales y de seguridad social, contra la empresa SAR SERVICE S.A.S. En consecuencia, se solicita declarar la figura de carencia actual por hecho superado dentro del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO** ha vulnerado el derecho fundamental de petición de del señor Rodrigo Castro Góngora con relación a la omisión de respuesta de fondo frente a la solicitud radicada vía electrónica el 18 de julio de 2023, bajo el consecutivo 05EE2023741100000026998.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

¹ Ver expediente digital "03AutoAdmite"

² Ver expediente digital "05RespuestaMintrabajo"

Expediente No. 11001334204720230028400.

Accionante: Rodrigo Castro Góngora.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

Expediente No. 11001334204720230028400.

Accionante: Rodrigo Castro Góngora.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la

³ Sentencia T-514 de 2003

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 11001334204720230028400.

Accionante: Rodrigo Castro Góngora.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 11001334204720230028400.

Accionante: Rodrigo Castro Góngora.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.4. Solución al Caso Concreto.

El señor Castro Góngora considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, al omitir dar una respuesta de fondo a la petición radicada asignada a la Dirección Territorial de Bogotá el día 18 de julio de 2023⁶ bajo el consecutivo 05EE2023741100000026989 enviada los correos solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co; solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co por medio de la cual se solicitó iniciar una investigación administrativa para evaluar el cumplimiento de las obligaciones laborales y prestacionales en cabeza de SAR SERVICE S.A.S, según el Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, en el curso de esta acción constitucional, se remite auto de asignación N° 926 del 29 de agosto de 2023, emitido por la Dirección Territorial de Bogotá, Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral, a través del cual se determinó comisionar a la Doctora EDNA WALTEROS TARAZONA en calidad de Inspectora Diecinueve (19) de Trabajo y Seguridad Social, para asumir el conocimiento de la querrela contra la empresa SAR SERVICES SAS⁷.

De otra parte, obra en el expediente auto de Averiguación Preliminar del 29 de agosto de 2023 emitido por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Territorial de Bogotá, en el que se ordena con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables el recaudo de una documental en cumplimiento del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, información de la cual se dará traslado al grupo de Función Coactiva o de Policía Administrativa de la Dirección Territorial de Bogotá conforme al numeral 22 del artículo 3 de la Resolución 315 de 2021.

Aunado a lo anterior, se aporta oficio del 29 de agosto de 2023 emitido por parte del Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial

⁶ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 7-100.

⁷ Ver expediente digital "05RespuestaMintrabajo" hoja 7.

Expediente No. 11001334204720230028400.

Accionante: Rodrigo Castro Góngora.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

Bogotá,⁸ en el que se informa al señor Castro Góngora las actuaciones arriba relacionadas bajo el radicado 8SE202377100000026205 poniendo en conocimiento las competencias de la entidad, funciones principales y actuaciones administrativas a desarrollar y oficio bajo el consecutivo 8SE202377100000026055 dirigido al representante legal de SAR SERVICIOS SAS, por medio del cual se advierte de la denuncia recibida por el señor Castro Góngora⁹.

Finalmente, se aporta constancia y/o notificación electrónica de la actuación administrativa adelantada por el Ministerio del Trabajo, así:



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	50805
Emisor:	crestrepob@mintrabajo.gov.co
Destinatario:	amarcelarodriguezb1012@gmail.com - RODRIGO CASTRO GÓNGORA
Asunto:	Respuesta a Radicado No 05EE2023741100000026998
Fecha envío:	2023-08-30 09:59
Estado actual:	El destinatario abrió la notificación

Vale señalar que la respuesta de fondo emitida por el área de Coordinación Grupo Interno de Trabajo de Apoyo a la Gestión Dirección Territorial Bogotá, **superó el término de los 15 días hábiles dispuesto en el artículo 1° de la ley 1755 de 2015**, pues siendo radicada la petición el día 18 de julio de 2023, la administración contaba hasta el día **10 de agosto del 2023** para resolver de fondo lo solicitado.

No obstante, en atención a que durante el trámite procesal se dio una respuesta de fondo a lo solicitado, actuación administrativa notificada en debida forma al correo amarcelarodriguezb1012@gmail.com; la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es necesario reiterar que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose, según los elementos de juicio aquí aportados **que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de quién invoca la protección**, debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior, la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos **al ser saneada por la administración en el transcurso de la presente controversia**.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho

⁸ Ver expediente digital "05RespuestaMinTrabajo" hoja 10-11.

⁹ Ver expediente digital "05RespuestaMinTrabajo" hoja 12-21.

Expediente No. 11001334204720230028400.

Accionante: Rodrigo Castro Góngora.

Accionado: Ministerio del Trabajo.

Asunto: Fallo de tutela

fundamental de petición, como quiera que aunque durante un lapso el extremo demandante no obtuvo una respuesta de fondo, dicha situación fue subsanada en desarrollo de esta acción constitucional por el área correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que concierne al derecho fundamental de petición frente a la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO CASTRO GÓNGORA identificado con cédula de ciudadanía 8.001.838 quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE TRABAJO** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR al actor, a la entidad accionada, y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE¹⁰ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

Ah.

¹⁰: jgallego@mintrabajo.gov.co; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; rodrigocastrog82@gmail.com; amarcelarodriguezb1012@gmail.com.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd59d80a76110794ed7203fb5dba994cc291b47c19b2e76bda44cecc0ccdad5a**

Documento generado en 01/09/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>